

# PALMA DE MALLORCA

Sabado 16. de Octubre de 1790.

Frutos.	Peso.	Medida	Precios		Por el ultimo precio de las ludas resulta que el pan comun de ocho dineros deve pesar hoy 14 onzas y media. Los tres panecillos candeales que componen quince onzas Mallorquinas valen hoy 14 dineros.	
			baxo. fuel. di.	alto. fuel. di.		
Azeyte } Tendero. Mercader Jabonero		quartan	17	1	17	9
		Idem	00	0	00	0
		Idem	16	9	17	5
Azeyte nuevo . . . . .		Idem	15	0	15	10
Candéal . . . . .		barcilla	14	8	16	8
Trigo grueso . . . . .		barcilla	13	8	16	0
Trigo de ludas . . . . .		barcilla	12	0	13	8
Cevada . . . . .		barcilla	6	6	6	8
Avena . . . . .		barcilla	4	3	4	8
Avas . . . . .		almud	2	0	2	6
Guixas . . . . .		almud	1	8	1	10
Garvanzos . . . . .		almud	3	0	3	6
Carbon . . . . .		arrova	3	0	3	4
Algarrovas . . . . .		quintal.	16	0	25	0
Queso . . . . .		quintal.	230	0	000	0
Lana . . . . .		quintal.	200	0	224	0
Seda . . . . .		libra.	00	0	000	0



Han fondeado en la baia de Palma los 6 Buques siguientes.

De Cullera dia 9. el Barco del Patron Mateo Reus Mallorq. con 5 pasag. y 400 sacos de arroz, saliò el dia 7. Dia 12. el Javeque del Patron Juan Reus Mallorq. con 190 cargas de arroz.

De Mahon dia 11. la Javega del Patron Ignacio Vidal Mallorq. con 2 pasag. y el Barco del Patron Antonio Singala Mall. con 2 pasag. ambos salieron el dia 3. en lastre. Dia 12. el Laud de Juan Sastre Mallorq. de vacio.

De Iviza dia 15. el Laud de Francisco Pujol Mallorq. con 2 pasag. de vacio.

*Estàn para marchar.*

Para las costas de España, y Cadiz los Patrones Juan Mayol, y Lorenzo Bover con almendron.

A la costa de Cataluña el P. Pablo Salom con azeyte y almendron.

A Barcelona los Patrones Domingo Coll, Geronimo Biscafé, y Jayme Escat con azeyte, y trapo.

A Marsella el Patron Joaquin Pujol con azeyte, y almendron.

## SIGUE EL TRATADO DE GRANOS.

En el Reynado antecedente los Ministros que compusieron la Junta de 1756. encargada de reglar la extraccion de *Granos* y otros frutos, se conduxeron con gran talento. Es razonable hacer esta justicia à los que emplearon sus luces y experièncias en beneficio de la Patria. Conoció la Junta el daño de los permisos temporales y asi establecieron una regla libre de tales inconvenientes. Señalaron *quota*, no de *fanegas*, sino de *precios*, para que llegando á aquella *tasa*, que se estimò por termino, quedase por si misma cerrada la extraccion y al contrario abierta y franca siempre que no pasase de ella el *precio corriente*.

Con esta regla estable se ocurrió al atropellamiento, que causaban los permisos arbitrarios. Es natural sacar à vender fuera del Reyno el *Trigo* quando vale à baxos precios en el. Nadie echa de menos el permiso de extraccion, quando se le paga bien el *Grano* dentro de su troge, ó en el mercado. Esta confianza impide los malos efectos del apresuramiento, que traían consigo los permisos en *quota* determinada de *fanegas*.

El *precio corriente* es un barometro mas seguro que el numero de *fanegas*, para saber si la extraccion perjudica, sin que se pueda ocultar, ni disimular, ni haber en el falencia.

El *Cosechero*, ó *Tratante en Granos* no hará *sacas* aceleradas, como en el tiempo de los permisos temporales. La razon diferencial consiste, en que si el *precio* pasa de la *tasa* de permision, encuentra dentro del Pais el *Labrador*, ó *Comerciante* despacho facil, y ventajoso de sus *Granos* con estimacion. Si no llega á la *tasa* de permision el *precio* està en libertad de sacar los *Granos*, ó guardarlos á su eleccion à diferencia de quando la *saca del Grano* se hacia en fuerza de permisos temporales, ó arbitrarios; porque entonces todos vendian à la vez atropelladamente, y quien sacaba la ganancia de esta no reflexionada concurrencia de *Granos* eran los *Portugueses*, ó las *Naciones estrangeras* en perjuicio conocido de nuestros *Labradores*, y *Tratantes*.

Nunca podrá tener en *España*, ni en Pais alguno regularidad el *precio de Granos*, sino està afianzada en reglas se-

guras de libertad la circulacion exterior, è interior de ellos. Todo esto tiene una relacion intima. Asi se ve que los Países mas abundantes padecen carestias notables por no tener el comercio de *Granos* en ellos la circulacion conveniente.

Las franquicias concedidas en 1756. en *España* à la extraccion de *Granos, Vinos, y Aguardientes*, que ya quedan insinuadas, están admirablemente concebidas, y hacen mucho honor à nuestro Ministerio. Por no estar reducidas à una *Pragmatica, y Ley General*, que infunda la confianza publica, evite los inconvenientes de las *sacas temporales*, y quite toda arbitrariedad en lo que debe regirse por reglas solidas, è invariables quanto sea posible; no se han radicado en el comun de la Nacion, estas importantes ideas, ni producido el efecto deseado; porque los Pueblos del Reyno sustancialmente ignoran estas providencias, a causa de no estar debidamente publicadas.

Son tan buenas nuestras reglas establecidas en 1756. que si con atencion se lee la Cédula del *Rey Christianisimo* registrada en el Parlamento de *Paris* à 19 de Julio de este año sobre la *franca salida de los Granos* se hallará que en sustancia adopta lo que *Fernando VI.* mandó en dicho año de 1756. y solo se le ofrecen al *Fiscal* algunas observaciones cotejado uno, y otro, por lo que puedan conducir à aclarar la regla que se dé, y perfeccionar la execucion, que es el alma de las leyes.

### SIGUE EL CALCULO POLITICO SOBRE LA POBLACION.

Mrs. Halley, Graunt, Kersboom, Sympson &c. nos han dado tambien sus Tablas sobre la mortalidad del genero humano, fundandolas en extractos ò copias exactas de los Libros de algunas Parroquias de Londres, Breslau &c. pero me parece que su aplicacion y trabajo aunque muy largo y penoso, no puede dar sino conjeturas ó verosimilitudes algo remotas, sobre la mortalidad del genero humano en general. Para hacer una buena Tabla de esta especie es necesario hacer extractos, no solamente de los Libros de las Parroquias de unas Ciudades como Londres y Paris v. g. donde entra y sale copia de Estrangeros, sino tambien de las Parroquias rurales y Aldeas, à fin de que calculando juntamente todas las diferencias, se saque un computo en que se compensen las unas con las otras. Asi lo ha comenzado à executar Mr. Duprè de San Mauro de la Academia Francesa en doce Parroquias rurales y tres de Paris: y siendo estas Tablas las

unicas que comprenden con alguna certeza las probabilidades de la vida de los hombres en general en presencia de las mismas hace el Señor Conde de Buffon el calculo siguiente.

**SIGUE LA REAL CEDULA EN QUE SE PRESCRIBEN**  
*reglas para evitar todo abuso en el comercio de granos.*

„ Ordenamos y mandamos que agora, y de aqui adelante en todas  
 „ las Ciudades, Villas, y Lugares de los Adelantamientos de Burgos,  
 „ Campos, y Leon las personas que vendieren trigo, cebada, cen-  
 „ teno, y otras semillas fiado no puedan reservar en si la eleccion  
 „ de cobrarlo en dinero, ò en pan, sino que, si el contrato fuere  
 „ emprestido la restitution aya de ser, y sea en el mismo genero;  
 „ y si fuere venta la paga aya de ser en dinero, sin que el comprador  
 „ quede obligado á darlo en otra especie, y aviendo de haver elec-  
 „ cion, esta aya de ser del comprador; y que no se pueda vender  
 „ fiado ningun trigo, cebada, centeno, ni otras semillas á pagarlo  
 „ á mayores valías de los mercados, provadas por testimonio, sacado  
 „ por el vendedor, ó por otra persona, sin citacion del comprador,  
 „ sino que el precio aya de ser; ni el mayor, ni el menor, sino el me-  
 „ diano, que valiere en los quatro mercados continuos del mes ó  
 „ meses que se señalaren por las partes; y para que se sepa el di-  
 „ cho precio, y valías, mandamos que las Justicias de las dichas Ciu-  
 „ dades, Villas y Lugares, donde se hicieren los mercados, de su  
 „ Oficio ante el Escrivano de Ayuntamiento, haviendo precedido in-  
 „ formacion necesaria de ello, dexen declarado las dichas valías, y  
 „ el Escrivano lo tenga de manifiesto, para dar certificacion de ello  
 „ por las quales se ha de estar y estè; y el precio mediano, que resul-  
 „ tare de los dichos quatro mercados, sea al que los compradores ten-  
 „ gan obligacion de pagar, y no mas; y las obligaciones, y contra-  
 „ tos, que de otra manera se hicieren, no valgan, y se reduzcan,  
 „ á lo que por esta nuestra Cédula se ordena, y manda, sopena que  
 „ el vendedor, que contraviniere á lo susodicho, tenga perdido el pan, que  
 „ revendiere, ó su valor, aplicado, por tercias partes, Camara, Juez y  
 „ denunciador; y los Escrivanos no reciban las obligaciones, ni las  
 „ otorguen contra lo que aqui se dispone, sopena de quatro años de  
 „ suspension de Oficio, y de cinquenta mil maravedis, aplicados en  
 „ la dicha forma.

*El Patron Josef Darder ha traído un surtido de Sombreros fi-  
 nos, entre finos, y de plumaje de todas clases de la fabrica de Sevilla  
 que vende en su casa calle del Puig de San Pere á precios equitativos.*